Expediente: PAOT-2023-2514-SPA-1775

No. Folio: PAOT-05-300/200-11266-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 03 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2514-SPA-1775,** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: ----------

> *(…) El vecino abrió un supuesto bar restaurant o discoteca (…) le sube al volumen a un grado que no o deja dormir y sierra (sic) asta las 4 o 5 de la mañana (…)* [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Oriente 150, número 113, colonia Moctezuma 2da Sección, alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

<u>Ambiental (emisiones sonoras)</u>

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar denominado comercialmente como "Bar Chair B", localizado en el inmueble con domicilio en calle Oriente 150, número 113, colonia Moctezuma 2da Sección, alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

> ***Punto de denuncia.***- *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*
>
> *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, éstas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada, a lo cual manifestó que dicha negociación fue clausurada por otra institución.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, pues la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil denunciado fue clausurado por otra institución, por lo que en ese sentido, los hechos que motivaron la presentación de la denuncian han dejado de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de éstos, así como fecha y hora para realizar el estudio técnico correspondiente al interior de su domicilio, manifestando que el establecimiento mercantil denunciado había sido clausurado por otra institución, por lo que en ese sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, pues los hechos denunciados han dejado de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EGGH/EAL/LABO